



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:**

**EXPEDIENTE No.** 05001-33-33-016-2024-00124-00

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** ELKIN DARIO VANEGAS y otros

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. (VINUS S.A.S.) y SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.- SERVINC SAS -

**LLAMADOS EN GARANTÍA:** SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

En escritos separados a la contestación de la demanda, **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S – VINUS** - llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA** y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Revisada la solicitud, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se hace necesario efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial, **que el llamante afirme la existencia de un vínculo legal o contractual** en virtud del cual **el llamado en garantía** deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, así mismo, que cumpla con los demás requisitos establecidos en la norma que se transcribió.

En cuanto el término y la etapa procesal en que se debe proponer el llamamiento en garantía el artículo 172 del CPACA estipula **que, dentro del término de traslado a la demanda, que comenzará a correr de conformidad a lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, la parte demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.**

En efecto, analizados los llamamientos en garantía propuestos por **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS-**, encuentra el despacho que cumplen los lineamientos establecidos dentro de los artículos 172 y 225 del CPACA, razón por la cual **SE DISPONDRÁ SU ADMISIÓN.**

Ahora bien, el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la primera providencia que se dicte respecto a los terceros vinculados al proceso, se les debe notificar de manera personal.

Por tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los representantes legales de las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA** y de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, norma que fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal de las llamadas. se realizará de manera personal a los correos electrónicos dispuestos para el efecto por dichas compañías, diligencia que se realizará a través de la Secretaría del Despacho. A la notificación, se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, tal como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**

Por su parte, el artículo 225 del CPACA, estipula que "... el llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. – VINUS-** respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA** y de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO.** Notifíquese a los representantes legales de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA** y de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** Las llamadas en garantía, disponen del término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente a los llamamientos que se le realizan. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de **dos (2) días**, después de surtida la notificación personal, a quien corresponda, como lo dispone el artículo **48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

---

<sup>1</sup>Demandante: [juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com](mailto:juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com); <http://www.juandavidvallejoabogados.com/>  
Demandados: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [correspondencia@vinus.com.co](mailto:correspondencia@vinus.com.co); [servinc@servinc.org](mailto:servinc@servinc.org);  
Llamadas en garantía: [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co); [centrodecontacto@confianza.com.co](mailto:centrodecontacto@confianza.com.co);  
[notificacioneslegales.co@chubb.co](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, dieciocho (18) de octubre de 2024. Fijado a las 8:00 a.m.